

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 00559 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Luis Jaens Niño Londoño, presentó acción de tutela contra la sociedad Áreas Libres LTDA representada legalmente por el señor Klen Figueredo González, manifestando vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y salud.

2. Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que es padre cabeza de familia, vive en arriendo en el barrio Fontibón de esta ciudad, tiene 2 hijos de 8 y 4 años respectivamente.

La pareja con la que actualmente convive tiene una niña de 9 años y pese a que su compañera trabaja sus ingresos no alcanzan para cubrir los gastos familiares. Presenta mora de dos meses en el pago del canon de arrendamiento y le están solicitando la restitución del inmueble.

2.1. Señala que desde el 9 de diciembre de 2015 trabaja en la empresa accionada, como vigilante en unas bodegas industriales, por lo que, ha solicitado el pago a pensión y salud, los cuales no han sido sufragados.

2.2. A la fecha le adeudan todo el mes de agosto y una quincena de septiembre, frente a lo cual le preguntó a la entidad encartada que cuando harían dichos pagos, y le indicaron que “...*toca tener paciencia*”.

Dice que su sueldo siempre se lo han cancelado de manera quincenal, sin embargo, mediante misiva del 26 de agosto de los cursantes, le informaron que ahora sería de manera mensual.

2.3. Afirma que solicitó copia del contrato laboral celebrado, pero tampoco se lo han entregado.

2.4. Dice que su fuente de ingresos es su salario, además a su compañera permanente “...*le rebajaron los ingresos a cuenta de la pandemia y la cuarentena, no cuento con ahorros, el empleador nos pagaba cada quincena, ahora dice que va a pagar mensual, pero ya va para dos meses y no nos paga (...) no tengo para donde ir con mi familia y ya no tengo recursos para alimentos (...) además mis hijos y yo estamos*

desprotegidos en salud porque mi empleador siempre paga tarde o simplemente no paga y en cuanto a la pensión los pagos hechos son mínimos”.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y que se ordene a la sociedad encartada que **i)** cancele los salarios de agosto y septiembre de 2020, **ii)** cancele el salario de manera quincenal, **iii)** entregue la copia de los pagos de la EPS y pensión desde que comenzó el contrato, **iv)** pague la pensión y la EPS, **v)** entregue copia del contrato laboral, y **vi)** pague los salarios a tiempo.

4. Por auto del 24 de septiembre de los cursantes se admitió la acción de tutela, y se ordenó la notificación de la entidad accionada; mientras que por auto del 28 de septiembre hogaño se ordenó la vinculación de la Agrupación Industrial La Esperanza.

5. Una vez notificada en legal forma a la sociedad **ÁREAS LIBRES LTDA**, al contestar el libelo señaló que ha efectuado los pagos de pensión y salud a favor del accionante.

5.1. Frente a los salarios de los meses de agosto y septiembre de los cursantes, indica que es cierto sobre su no cancelación, por cuanto los ingresos de la empresa y de los vigilantes son producto del cumplimiento de los pagos del contrato que tiene con la sociedad Bodegas Industriales en Fontibón por prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada, y *“...sí ellos incumplen en el pago perjudican a la empresa y al señor accionante”.*

5.2. Debido a la pandemia que actualmente se presenta, las entradas de la empresa se han reducido, las cuales son exclusivas del pago del puesto de vigilancia.

5.3. La contratante suspendió los pagos por unos requerimientos netamente del funcionamiento interno de la empresa *“...a sabiendas que se ha cumplido con el objeto del contrato que es prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada, el cual se ha prestado sin novedad alguna, no es justo lo que hace la contratante y los perjuicios que ocasiona como el perjudicar a los vigilantes económicamente, afectando su mínimo vital, y al libre desarrollo empresarial, que bien difícil es de mantener en este país”.*

5.4. No se opone el pago de los salarios dejaros de sufragar siempre y cuando la empresa contratante – Agrupación Industrial La Esperanza o Fontibón-, cancele las facturas adeudadas para cumplir con los vigilantes.

5.5. Frente a la cancelación del salario, está la hará de manera mensual.

5.6. El accionante puede solicitar los extractos de aportes ante las entidades de Salud y Pensión.

5.7. De cara a la copia del contrato de trabajo, la puede petitionar en el área de Recursos Humanos.

5.8. Indica que ya efectuó los aportes correspondientes a salud y pensión.

5.9. Por lo anterior, solicita la vinculación al presente trámite de la sociedad Agrupación Industrial La Esperanza.

6. La **AGRUPACIÓN INDUSTRIAL LA ESPERANZA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, al contestar esta acción constitucional, en síntesis, manifestó que la copropiedad ha pagado de forma cumplida durante toda la vigencia del contrato comercial, sin embargo, y al revisar las planillas de los aportes a seguridad social se percató que no se está cumpliendo con dichos pagos en debida forma, razón por la cual canceló el contrato con la entidad accionada a partir del 23 de octubre de 2020.

6.1. El pago de la seguridad social y las obligaciones laborales son exclusiva responsabilidad de la sociedad Áreas Libres Ltda, de acuerdo a lo previsto en la cláusula 8ª del contrato suscrito con la mencionada entidad de vigilancia, por lo que, ante el incumplimiento de dicho clausurado está culminando la relación comercial, sin que *“...puedan argumentar que no pagan los salarios o la seguridad social por nuestra culpa, pues siempre se ha pagado en forma puntual el servicio de vigilancia”*.

6.2. Otra de las condiciones del contrato era que, para pagar la respectiva factura, Áreas Libres LTDA debía presentar las planillas de pago de la seguridad social, como no lo hizo retuvo el pago del mes de agosto, por ser este un requisito contractual.

6.3. Es completamente falso lo afirmado por la entidad accionada, al pretender que los incumplimientos en los pagos de la seguridad social y los salarios de sus trabajadores son culpa de la Agrupación Industrial La Esperanza, para tal efecto, aporta los pagos de las facturas.

6.4. Como quiera que no tiene carácter de empleadora, no es la responsable del pago de los salarios, prestaciones y seguridad social del accionante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el presente asunto se impetró la protección de las anunciadas prerrogativas, a efecto de obtener por parte de la sociedad ÁREAS LIBRES LTDA, el pago de los salarios atinentes a los meses de agosto y septiembre de los cursantes, el pago del salario de manera quincenal, cancele los aportes a salud y pensión, y le haga

entrega de la copia de las planillas de los pagos de los aportes a la seguridad social (salud y pensión) y del contrato de trabajo.

3. El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela, no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por regla general, no se puede solicitar el pago de acreencias laborales a través de la acción de tutela, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T-535 de 2010 dispuso que: *“...Pese a esto, la Corporación ha sido enfática al afirmar que, en principio, la acción de tutela no es procedente para lograr el pago de acreencias de carácter laboral tales como el salario, pues para ello existen otros mecanismos de defensa judicial. Solo es procedente en los eventos en los cuales se requiere la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, dentro de estos, en los casos en los cuales la mora en el pago de dichas acreencias compromete la realización del derecho al mínimo vital del empleado”*.

4. En cuanto al **mínimo vital** ha dicho la Corte Constitucional que este *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.

Remuneración generada del contrato de trabajo en razón de la contraprestación de un servicio (artículo 127 del CST).

Respecto del pago oportuno del salario, en sentencia T-649 de 2013, se dispuso: *“... que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante, su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”. Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia”*.

En relación con el incumplimiento en el pago de salarios y la consecuente vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, la Corte Constitucional, señaló algunas hipótesis fácticas mínimas que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por esta vía a saber: **i)** Que exista un incumplimiento en el pago del salario del trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales, **ii)** Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona, este se presume cuando: **a)** El incumplimiento es prolongado o indefinido, **b)** el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo; **iii)** La presunción de

afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el Juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permita asegurar su subsistencia, y **iv)** los argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. (Sentencia T-649 de 2013).

6. Frente al **derecho a la salud** previsto en el artículo 49 de la Constitución Política¹ la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud, desarrolla este postulado constitucional estableciendo como su primordial objetivo “*garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección*”, el artículo 2 claramente expone: “*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*”.

EN EL CASO CONCRETO

De cara al mínimo vital y la vida digna

El accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales que considera están siendo vulnerados por la conducta de la sociedad Áreas Libres LTDA representada legalmente por el señor Klen Figueredo González, en su calidad de empleadora, por cuanto no ha cancelado los salarios de los meses de agosto y septiembre de los cursantes de manera quincenal, tampoco ha realizado los aportes a la Seguridad Social (Salud y Pensión), y no ha entregado copia de los pagos de los aportes a la Seguridad Social ni del contrato de trabajo.

Ahora bien, aquí es claro que el accionante Luis Jean Niño Londoño tiene una relación de subordinación o dependencia con la entidad accionada, dado el contrato de trabajo que entre éste y la sociedad Áreas Libres Ltda. se celebró, circunstancia esta que habilita al accionante para invocar la protección tutelar en contra de la entidad de carácter particular, pese a que aquel, al momento de la interposición de esta acción preferente, aún contaba con los mecanismos ordinarios para obtener el amparo invocado, de las manifestaciones expuestas en el escrito inicial se advierte un perjuicio irremediable y por ende la vulneración del derecho al mínimo vital

¹ ARTICULO 48. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

deprecado por el actor, más aún, si se tiene en cuenta la contestación proferida por la sociedad encartada, quien reconoció el no pago de los salarios dejados de percibir por el accionante, siendo del caso despachar favorablemente esta acción, como pasa a explicarse.

En efecto, es evidente para este despacho la vulneración deprecada por el tutelante, relativo a la omisión del pago de los salarios correspondientes a los meses de agosto y septiembre de los cursantes, así como, de los aportes a la Seguridad Social (Salud y Pensión) del mes de septiembre por parte de su empleadora Áreas Libres Ltda; téngase en cuenta que para el caso objeto de estudio se cumplen cada una de las hipótesis descritas por la Corte Constitucional para acceder al amparo invocado, en razón a que de las documentales obrantes al plenario y de las contestaciones proferidas tanto por la entidad accionada como de la sociedad vinculada, el Despacho observa que: **i)** existe un incumplimiento en el pago de los salarios del trabajador, pues fíjese que así lo reconoce la entidad encartada, quien al descorrer el traslado indicó que frente al hecho 16 (A la fecha, me deben todo el mes de agosto y una quincena de septiembre), *“...Es cierto, esto se debe a que los ingresos de la empresa y de los vigilantes son producto del cumplimiento en el pago del contrato que hace la empresa áreas libres Ltda. con las BODEGAS INDUSTRIALES en FONTIBON”*, cuando aquel (Luis Jean Niño Londoño) ha cumplido con sus obligaciones laborales, según se observa de la misiva denominada “CONSTANCIA DE QUE SE ENCUENTRA LABORANDO” adjunta al libelo, pues de aquella se desprende la asignación de turnos del señor Niño Londoño como guarda de Seguridad de Áreas Libres en las Bodegas la Esperanza; **ii)** dicho incumplimiento compromete el mínimo vital del accionante, ya que la falta de pago ha sido prolongada en el tiempo, en razón a que desde el mes de agosto del año que avanza, no le han cancelado los salarios al solicitante, tan sólo le informan *“...toca tener paciencia”* (hecho 17), fechas, que al proferimiento de esta sentencia, superan los dos meses sin recibir dicha contraprestación de su labor, que según el documento de “LIQUIDACIÓN VACACIONES” corresponden al mínimo legal mensual vigente, ya que para el año 2019 correspondía a \$828.116 más el promedio de horas extras \$188.002 para un total de \$1.016.118, **iii)** situación que afecta críticamente el mínimo vital del petente quien afirmó ser *“... padre de dos hijos menores que dependen de mí, y mantengo la hija de mi pareja actual, pago arriendo, no tengo más fuentes de ingreso, a mi pareja se le rebajaron los ingresos a cuenta de la pandemia y la cuarentena, no cuento con ahorros, el empleador nos pagaba cada quincena, ahora dice que va a pagar mensual pero ya pasó dos meses y no nos paga (...) me toca desocupar la casa donde vivo, no tengo para donde ir con mi familia, y ya no tengo recursos para alimentarlos (...) ya no me fían en ninguna tienda porque dicen que mi cuenta está muy larga (...) además, mis hijos y yo estamos desprotegidos en salud porque mi empleador siempre paga tarde o simplemente no paga”*, **iv)** hechos que no fueron desvirtuados por la accionada, tan sólo arguye que la falta de pago de los salarios a favor del trabajador se deben a la omisión del pago de unas facturas que presuntamente le adeuda la Agrupación Industrial La Esperanza, quien al contestar esta acción señaló - manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento- que *“...ha pagado de forma cumplida durante toda la vigencia del contrato comercial”*, para tal efecto aporta la relación de pagos efectuados a favor de la entidad accionada desde el mes de enero de 2020 al mes de julio de 2020, sin que dicha situación advierta que

la sociedad acusada no tiene otras fuentes de ingresos para solventar los salarios de sus trabajadores, además, como lo señaló la Corte Constitucional, los argumentos económicos, presupuestales o financieros, como los expuestos en este caso, no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador, quien en todo caso ha cumplido con su labor, teniendo derecho a su contraprestación, es decir, la cancelación de su sueldo, razones más que suficientes para conceder la guarda del derecho al mínimo vital en conexidad con la vida digna del señor Luis Jean Niño Londoño.

Frente a la forma de pago del salario del accionante, ha de recordarse que el artículo 57 (numeral 4) del CST, dispone que es una obligación especial por parte del empleador pagar la remuneración pactada, en las condiciones, periodos, y lugares convenidos en el Contrato de Trabajo, luego en ese sentido, y pese a que no se aportó copia de dicho convenio (Contrato de Trabajo), de la lectura efectuada al escrito de tutela y la contestación proferida por la entidad encartada, la forma de pago atañe a la quincenal, puesto que así lo afirmó la sociedad Áreas Libres Ltda, al señalar que es "Cierto" lo descrito en el hecho 18 cuyo tenor se lee "*...Siempre nos han pagado de forma quincenal*", siendo inviable recibir el argumento dado por la accionada, en cuanto al presunto cambio de forma quincenal a mensual debió a que "*... las facturas generadas por la contratante son mensuales, y por la difícil situación económica actual es muy complicado el pago quincenal*", cuando la norma advierte que dicho pago debe efectuarse como se pactó en el Contrato de Trabajo, esto es de manera quincenal.

En ese sentido, lo pagos de los salarios devengados por el trabajador, deberán efectuarse en la manera pactada en el Contrato de Trabajo, esto es, de forma quincenal.

En cuanto al pago de los aportes a la seguridad social en salud y pensión, se advierte que también es una obligación de los empleadores efectuar dicho pagos de manera cumplida (artículo 22 Ley 100 de 1993 y artículo 4 Ley 797 de 2003), responsabilidad que atañe a la sociedad accionada en su calidad de empleadora del señor Niño Londoño y como quiera que en el sub-examine sólo se acreditó la cancelación de los meses correspondientes a julio y agosto de los cursantes, de igual manera, se despachará favorablemente dicha pretensión, en el sentido de ordenar su pago atinente al mes de septiembre hogaño.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo ordenando a la querellada que en el término que más adelante se señalará, cancele a favor de señor Luis Jean Niño Londoño los salarios correspondientes a las dos (2) quincenas del mes de agosto de 2020 y las dos (2) quincenas del mes de septiembre de 2020, así como los aportes a salud y pensión atinentes al mes de septiembre del año que avanza, y en lo sucesivo se advierte que deberá efectuar el pago de los salarios en la forma y términos pactados en el Contrato de Trabajo, de acuerdo a lo descrito en líneas precedentes.

Frente al derecho a la salud

El Despacho no evidencia el quebrantamiento al derecho a la salud del señor Niño Londoño, puesto que al verificar el número de cédula de ciudadanía del petente (1098644942) en la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se observa que el accionante actualmente está vinculado a la EPS Famisanar S.A.S en calidad de cotizante en estado “ACTIVO”, el cual le permite acceder a sus servicios de salud.

Finalmente, y de cara a la solicitud de la obtención de las copias de los aportes efectuadas a la Seguridad Social (Salud y Pensión) desde la fecha en que firmó el Contrato de Trabajo, se indica al accionante que estos pueden ser solicitados tanto en las respectivas entidades donde se encuentra afiliado o ante la misma sociedad empleadora a través del derecho de petición, luego ante no acreditarse tal solicitud no es viable atender favorablemente dicho requerimiento a través de este mecanismo preferente, sin embargo, y frente a la solicitud de la copia del contrato de trabajo, la entidad encartada al descorrer el traslado señaló – manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento- “...Lo puede reclamar en la empresa en recurso humanos”.

En conclusión, se despachará adversamente el resguardo invocado frente a este derecho (salud) y la mencionada pretensión de obtención de copias de los reportes de pago y el contrato de trabajo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho a la salud del señor **LUIS JAENS NIÑO LONDOÑO** conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de los derechos al mínimo vital y vida digna incoados por **LUIS JAENS NIÑO LONDOÑO** dentro de la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la empresa **ÁREAS LIBRES LTDA** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a favor de señor **LUIS JEAN NIÑO LONDOÑO** los salarios correspondientes a las dos (2) quincenas del mes de agosto de 2020 y las dos (2) quincenas del mes de septiembre de 2020, así como los aportes a salud y pensión atinentes al mes de septiembre del año que avanza, y en lo sucesivo se advierte que deberá efectuar el pago de los salarios en la forma y términos pactados en el Contrato de Trabajo, de acuerdo a lo descrito en líneas precedentes.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y la entidad vinculada por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a54fd5a6926def7467565c828683f931374354672bc1183f15fb97255d0b5c1

Documento generado en 05/10/2020 02:37:25 p.m.